

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cinco días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuñitos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 492.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

El Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia, con fecha 17 del corriente, trasladada á esta Diputación provincial la Real orden, cuyo texto literal, es como sigue.

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino lo siguiente.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de este día al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de la comunicación de V. E. de 4 del pasado, transcribiendo otra del Obispo de Salamanca en queja que el Ayuntamiento de dicha ciudad ha comprendido á los eclesiásticos en la clase de contribuyentes al formar el alistamiento de la Milicia y en la que dicho Prelado sostiene la opinion de que los eclesiásticos están exentos de dicha cuota, porque si bien el artículo 155 de la ordenanza de 1822, parece que los incluye en ella, el 3.º del Real decreto de 1836, los exime terminantemente al considerarlos exceptuados del servicio de la Milicia, lo mismo que á los militares en activo servicio; S. M. se ha servido mandar se manifeste á V. E. que el artículo 153 de la ordenanza, al declarar que todo individuo que no pertenezca á las filas de la Milicia, sea por la causa que fuere pagará cinco reales mensuales, no excluye entre las clases que exceptúa á continuación de dicho impuesto á los Eclesiásticos, que lejos de eso en el artículo 155, establece que los Curas párrocos, ó vicarios y demas de los cabildos y cuantos se hallen al frente de alguna corporación, cuyos individuos esten sujetos á pagar los cinco rs. mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes. Que el Real decreto de 1836 que cita el esponente, exceptúa de la Milicia á los ordenados in sacris, pero no del pago de la cuota, pues al hablar de esta solo dice que se im-

pondrá á todos los que no hacen el servicio de la Milicia. Que por último, por Real orden de 16 de Diciembre de 1840, con motivo de una consulta que la Diputación de Valladolid elevó sobre si debían pagar ó no los Eclesiásticos la contribucion de exentos de la Milicia, se dispuso que no estando comprendidos los Eclesiásticos en las excepciones marcadas en el artículo 153, de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la cuota, y que los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 1836, deben fijar la cantidad con que han de contribuir. Que esto no obstante, es la voluntad de S. M. que se recomiende al Ayuntamiento de Salamanca, que en atención al estado en que se encuentra hoy el Clero y á su escasa dotación, les imponga la cantidad mas módica que sea posible.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Encargándoseme me ponga de acuerdo con esa Excmá. Diputación provincial para que se haga saber á los Ayuntamientos de la misma la Real orden que precede, lo pongo en conocimiento de V. E. para el objeto indicado.»

Y de acuerdo con el referido Sr. Subinspector, ha dispuesto la Diputación circularlo por medio del Boletín oficial de la provincia á los Ayuntamientos de la misma para su conocimiento y fines consiguientes. Leon 30 de Octubre de 1855.—Patricio de Azórate, Presidente. El Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia, Mariano Alvarez Acevedo.—Julian Garcia Rivas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 493.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 9 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 1.º de Febrero de 1859, se dijo lo siguiente al Gobernador de la provincia de Huesca:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha del 15 del pasado, en que manifiesta las dificultades que ofrece el cumplimiento de las circulares de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre último relativas á las formalidades con que deben trasportarse las maderas, carbon y leñas que se destinen al tráfico, con motivo de la dilacion inevitable y perjudicial á los intereses de los particulares que resulta de la necesidad de obtener del Comisario de montes el V.º B.º con que ha de autorizar las guías prevenidas en aquellas disposiciones. En vista de todo, resultando mayores estas dificultades desde que las Comisarias del ramo de esa provincia han quedado reducidas á una sola, y á fin de evitar perjuicios de toda clase á los especuladores de buena fe, S. M. conformándose sustancialmente con el dictamen de V. S. ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo las guías para el transporte de dichos artículos por el territorio de esa provincia se espidan por los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan los montes donde se hagan las cortas, debiendo autorizarse dichos documentos con el V.º B.º de V. S. ó de los funcionarios del ramo en quienes delegare esta atribucion, y procurándose por todos ejercer la vigilancia necesaria para evitar los fraudes que de dicha manera son tan fáciles de cometer en el aprovechamiento de los montes y estraccion de sus productos.

De Real orden y en contestacion á la consulta elevada por V. S. con fecha 12 de Julio último á consecuencia del expediente promovido por el Marqués de Montevirgen sobre los medios de acreditar la procedencia de los productos forestales, pongo en conocimiento de V. S. la preinserta disposicion para que se observe en esa provincia, con lo que se facilitará cuanto es posible la adquisicion de las mencionadas guías.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento: previniendo al mismo tiempo que las guías que, en conformidad con lo dispuesto en la preinserta Real orden se espidan por los Alcaldes constitucionales respectivos para trasportar maderas por el interior de la provincia, habrán de ser visadas por el Guarda mayor del partido á que pertenecan los montes de donde se estraigan; y las que lo sean para el exterior deberán llevar precisamente el V.º B.º de la Comisaria de Montes de la provincia. Leon 4 de Noviembre de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 494.

Se encarga á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil la captura de Martin Herrero natural de Villacé, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas del Martin.

Edad 15 años; estatura 4 pies; color trigueño, ojos azules.

Fiste.

Pantalón de estameña, chaqueta de lana blanca, chaleco de tela color de lagarto usado, gorra de pelo usada, media y zapato blanco, capa azul usada. Y caso de ser hábito le remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Villacé. Leon 3 de Noviembre de 1855.= Patricio de Azcárate.

Núm. 495.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Con objeto de que llegue á noticia de los que se interesan en la compra de Bienes Nacionales, he creido conveniente hacer saber que el Estanco núm. 6.º situado en la calle de la Paloma de esta capital, es el destinado por ahora para la venta de los pagarés u obligaciones con que ha de realizarse á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes Nacionales, á que se refieren los artículos 155 y 168 de la Real instruccion de 31 de Mayo del corriente año; cuyos documentos estendidos en papel del sello 4.º estampado en pliego de marca comun se halla ya en dicho Estanco para su espedicion como las demas clases de efectos timbrados y al tenor de lo dispuesto en Real orden fecha 3 de Setiembre próximo pasado. Leon 5 de Noviembre de 1855.=Teodoro Ramas.

Núm. 496 = CIRCULAR.

Al publicarse el repartimiento forzoso del déficit que resultó para cubrir la emision de los 230 millones de rs. acordada por la ley de 14 de Julio último, se manifestó que los contribuyentes debían verificar el pago hasta el dia 15 del corriente, siendo apremiables desde el siguiente, como las demas contribuciones ordinarias. Lo que se reitera nuevamente para que no puedan alegar ignorancia. Leon 5 de Noviembre de 1855.=Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Fomento.=Instruccion pública = Negociado segundo.= Ilmo: Sr.= Para llevar á debido efecto lo prevenido por Real orden de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que los profesores de latinidad que hubieren obtenido Real declaracion de catedráticos propietarios, á consecuencia de la clasificacion general hecha en el referido año y deseen ser colocados en las cátedras de esta asignatura de los Institutos provinciales, remitirán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas antes del dia primero de Diciembre próximo; en la inteligencia de que, pasado este término, se proveerán inmediatamente las vacantes con arreglo á las disposiciones de la Real orden citada. De la propia Real orden to digo á V. I. para los efectos espresados. Madrid diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de Instruccion pública. = Es copia. = Salmeati.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 31 del próximo pasado Octubre y en virtud de la ley de 31 de Mayo último, se saca á pública subasta en el día 8 de Diciembre próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia D. Gregorio Rozalem y escribano D. Ramon Rozales:

Número del inventario	PARTIDO DE LEON, FINCAS RUSTICAS.	Valor	Importe de la	Of. de la	Tipo para la
		en 1000	tasacion.	capitalizacion.	substa.
		Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
143	Un prado sito en término de Villabalter á do llaman la Fontanilla procedente de las Monjas Recoletas de esta ciudad que linda O. con prado de José Laiz, M. con otro de D. Marcos Perez, P. con otro de herederos de Francisco Gutierrez y N. otro de José Laiz, está cercado de sebe con algunas chopas y plantas, tiene de cabida siete celemines y tres cuartillos de 1.ª calidad.				
	Otro en el mismo término y de igual procedencia, que linda O. con el reguero, M. tierra que fue de Santo Domingo, P. con el reguero y N. tierra de la misma procedencia y arriendo, hace una fanega y ocho celemines de 1.ª calidad, está cercado de sebe con algunas chopas y plantas de negrillos.				
	Una tierra en el dicho término y de la misma procedencia que los prados anteriores, que linda O. con tierra de D. Agustín Blanco, M. con el prado anterior, P. tierra de Sebastian Fidalgo y N. prado de D. Juan Dantin, tiene de cabida once celemines de 1.ª calidad. Cuyas tres posesiones, dos prados y tierra llevan en renta los herederos de Blas Fernandez y pagan anualmente.	200		4,000	3,600
144	Un prado sito en término de Villabalter á do llaman la Cantero, procedente de las Monjas Recoletas de esta ciudad, el cual está cercado de sebe viva con algunas plantas, linda O. con tierras que pertenecieron al Cabildo Catedral de esta ciudad, P. con prado de Benita Gonzalez y N. tierra de José Laiz, tiene de cabida una fanega y tres celemines, le lleva en renta Leandro Gutierrez en.	84		1,680	1,512
181	Un prado en término de Villabalter á do llaman los Baheros de la misma procedencia que el anterior, el cual está cercado, linda O. con otro de Lorenzo Fernandez, M. otro de Ramon Luña, P. otro de Mateo Delgado y N. otro de Hilario Oblanca, hace dos fanegas de 2.ª calidad, le lleva en renta Angel Oblanca en.	84		1,680	1,512
182	Otro prado en término de Villabalter á do llaman el Soto procedente de las Monjas Catalinas de esta ciudad, que linda O. con el río, M. con prado de la Cofradía de San Antonio, P. con camino Real y N. con prado de herederos de Florencio Gonzalez, hace una fanega y tres celemines de 1.ª calidad, cercado de sebe, le lleva en renta Pedro Gutierrez en.	50	1,120	900	1,120
185	Otro prado sito en término de Villabalter y Azadinos á do llaman Pilatos, procedente de las Monjas Catalinas de esta ciudad, que linda O. con el camino, M. prado que lleva Francisco Gonzalez, P. camino que conduce á Azadinos y N. prado de Francisco Cano, hace una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos de 2.ª calidad, cercado de sebe viva con algunas chopas y plantas; y otro prado abierto en término de Azadinos á do llaman el Silvar de la misma procedencia que el anterior, linda O. con prado de Simona Fernandez, M. con otro de Pascual Llanes, P. con el Egido y N. con prado de la Lámpara, hace cinco celemines de 5.ª calidad, cuyos dos prados lleva en renta Gerónimo Fernandez en.	150		2,000	2,540
207	Otro prado sito en término de Villabalter á do llaman el Pradilla, procedente de las Monjas Cartajalas de esta ciudad, linda O. con tierra que fue de la Catedral de la misma, M. con id., P. con prado de Nicolás Fernandez y N. con otro de herederos de Benito Gonzalez, cercado de sebe viva de 2.ª calidad, le lleva en renta Pedro Gutierrez en.	50	600	540	600

PARTIDO DE ASTORGA. FINCAS RÚSTICAS.

1113	Un quínon de tierras de los siete en que está dividida la Rectoría de Nistal de la Vega sita en dicho pueblo, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal de 1. ^a calidad y de dos id. de 2. ^a , de tres fanegas de tierra centenal de 2. ^a calidad y de una id. de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Luis García en.	185 25	4,880	4,880
1135	Otro quínon de dicha Rectoría el cual se compone de tres fanegas de tierra trigal de 1. ^a calidad y dos id. de 2. ^a , de dos fanegas de tierra centenal de 2. ^a calidad y de dos id. de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Francisco Rubio en.	252	6,000	6,000
1156	Otro quínon de la mencionada Rectoría, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal de 1. ^a calidad y de una fanega y celemin y medio de 2. ^a , de una fanega y seis celemines de tierra centenal de 2. ^a calidad y de una fanega y seis celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Andrés Cordeiro en.	185 25	4,420	4,420
1176	Otro quínon de la espresada Rectoría, el cual se compone de una fanega de tierra trigal de 1. ^a calidad y de una id. de 2. ^a , de tres celemines de tierra centenal de 2. ^a calidad y de dos fanegas id. de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Isidro Rubio en.	139 10	2,240	2,240
1188	Otro quínon de la mencionada Rectoría, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal de 2. ^a calidad y de tres celemines y medio de 1. ^a , de seis celemines de tierra centenal de 2. ^a calidad y de tres fanegas id. de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Pascual de Vega en.	185 25	3,100	3,100
1205	Otro quínon de la misma Rectoría, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal de 1. ^a calidad y de una id. de 2. ^a y de tres fanegas de tierra centenal de 3. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Vicente Alvarez en.	185 25	3,810	3,810
1219	Otro quínon de los siete en que está dividida la Rectoría de Nistal de la Vega sita en dicho pueblo, el cual se compone de una fanega seis celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad y de dos id. de 2. ^a y de tres fanegas de tierra centenal de 3. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razón, lo lleva en renta Benita Lopez en.	185 25	3,440	3,440
1259				

Notas. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagare en la forma y plazos que previene el artículo 6.^o de la ley de Desamortización de 1.^o de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 2 de Noviembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

El Licenciado D. Manuel Valcarce Ibarrola, Alcalde constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que el quince del próximo mes de Noviembre, y hora de las once á la una de la mañana en las Salas consistoriales de esta villa, se verificará el remate en pública subasta de la conduccion de frutos que proceden de las ventas que estan á cargo de el Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, y que corresponden á este partido; debiendo verificarse aquella á esta como capital del mismo, bajo las condiciones siguientes.

1.^a La traslacion de frutos ha de hacerse inmediatamente que se determine, invirtiendo un dia por cada cinco leguas de distancia.

2.^a El rematante será responsable de cualquier alteracion que sufran los granos en cuanto estén en su poder, así como de las pérdidas ó menos valor que tuviesen si tardase mas tiempo del señalado.

3.^a Ha de presentar fiador de conocido arralgo.

4.^a Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, dirigidos al Sr. Alcalde constitucional, espresando en el sobre su objeto, los que se abrirán en el acto del remate. Ponferrada Octubre veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Valcarce Ibarrola.